

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Serra

2025/01532 Anuncio del Ayuntamiento de Serra sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de los usos y costumbres del medio rural del municipio.

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2024, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de los Usos y Costumbres del Medio Rural del municipio de Serra, que a continuación se transcribe literalmente:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de los Usos y Costumbres del Medio Rural del municipio de Serra, con la redacción que a continuación se recoge:

[VER ANEXO](#)

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [dirección <https://serra.sedelectronica.es>], con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno y el Acuerdo de aprobación definitiva tácita de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO. Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín

Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección <https://serra.sedelectronica.es>

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Serra, 6 de febrero de 2025.—La alcaldesa, Alicia Tusón Sánchez.





AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tels. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20

CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MEDIO RURAL DEL MUNICIPIO DE SERRA

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Vigencia

TÍTULO II. REGULACIÓN DE USOS Y COSTUMBRES

ARTÍCULO 3. Presunción de Cerramiento de Fincas Rústicas

ARTÍCULO 4. Prohibiciones

ARTÍCULO 5. Comisión de Valoración

ARTÍCULO 6. Vigilancia Rural

TÍTULO III. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE USO

ARTÍCULO 7. Licencias

ARTÍCULO 8. Distancias de Separaciones en el Cerramiento de Fincas

ARTÍCULO 9. Transformaciones en Fincas Rústicas

ARTÍCULO 10. Plantaciones de Árboles

ARTÍCULO 11. Corte de Ramas, Raíces y Arranque de Árboles

ARTÍCULO 12. Daños a Propiedades Lindantes

ARTÍCULO 13. Normas aplicables a las Servidumbres de Paso

ARTÍCULO 14. Balsas de Agua

ARTÍCULO 15. Deber de Conservación

ARTÍCULO 16. Prohibiciones de Vertido

ARTÍCULO 17. Fuegos y Quemas

TÍTULO IV. CAMINOS RURALES

ARTÍCULO 18. Clasificación de los Caminos Municipales

ARTÍCULO 19. Anchuras y Distancias de Separación de los Cerramientos

ARTÍCULO 20. Normas Generales de Protección de los Caminos Municipales

ARTÍCULO 21. Explotaciones apícolas

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 22. Procedimiento

ARTÍCULO 23. Infracciones

ARTÍCULO 24. Calificación de las Infracciones

ARTÍCULO 25. Sanciones

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, agrario, terciario y de servicios; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias.

Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, ambas normas, en perfiles generales,



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Normas Subsidiarias, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger en este municipio de eminente tradición agrícola.

La adaptación a nuevas tecnologías, así como el mantenimiento de sus tradiciones rurales, merecen ser protegidas. Estos usos y costumbres, la norma consuetudinaria, es una fuente del derecho que no está escrita, y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura.

Por lo que este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna de los usos y costumbres del medio rural.

La presente Ordenanza, por tanto, pretende "positivar" ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este "corpus" de normas.

No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos. Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo.

Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación.

De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico. La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias.

Respecto a esta clase de Caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de "conservación de Caminos y vías rurales"; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los Caminos públicos. Esta Ley establece, en su artículo 3, que forman parte de sistema viario, los Caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el artículo 12.1 que los Municipios tienen competencia para la "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los Caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste a la prestación de un uso colectivo.

El artículo 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público «los caminos (...) cuya conservación y



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-1



policía sean de competencia municipal»; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su Artículo 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en nuestro término municipal.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en este Término Municipal, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude ésta Ordenanza, conforme a lo prevenido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell y en la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de Consejos Agrarios Municipales.

ARTÍCULO 2. Vigencia

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consejo Agrario Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de ésta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Local.

TÍTULO II. REGULACIÓN DE USOS Y COSTUMBRES

ARTÍCULO 3. Presunción de Cerramiento de Fincas Rústicas

A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del Término Municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

ARTÍCULO 4. Prohibiciones

1. A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o hierbas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Producir daños al regar en fincas o caminos por «sorregamientos».
- e) La entrada de cualquier ganado a las fincas sin permiso.



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-1



- f) La ocupación de las casas de aperos y sus anejos.
- g) Entrar a la búsqueda de caracoles o cualquier otro tipo de animal o cosa.
- h) Arrojar vertidos tóxicos.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos en la forma establecida en esta ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

3. Se permitirá la entrada a las fincas al personal autorizado por el Ayuntamiento en las campañas para la lucha contra las plagas, excepto en las fincas de cultivo ecológico o integrado, las cuales deberán señalizarlo colocando un cartel visible que lo advierta.

ARTÍCULO 5. Comisión de Valoración

1. Dentro del Consejo Agrario Local se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación.

2. Formulada una denuncia o reclamación por el propietario, se requerirá al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consejo Agrario Local, asistidos por Técnicos competentes en la materia, en su caso, que procederán a determinar los daños causados y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños al buen entender de la Comisión y siempre que lo estime necesario.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

3. La actuación del Consejo Agrario Local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. En el caso de no haber acuerdo entre los propietarios, o si a criterio de la Comisión los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el propietario o propietarios afectados deberán dirigir la denuncia al Juzgado de Instrucción competente.

ARTÍCULO 6. Vigilancia Rural

1. Las funciones de Vigilancia Rural, se llevarán a cabo por el personal de la Guardería Rural.

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.
- b) Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- c) La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rural, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su íntegra conservación.
- d) Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.
- e) Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc. en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- f) Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (caminos, veredas, puentes, bardenas, etc.) de los desniveles naturales (barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que





AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

g) Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.

h) Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las Normas subsidiarias del Planeamiento municipal de Serra.

i) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.

j) Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, pesca y apicultura.

k) Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

2. Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por el Guardia Rural y/o por los miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia.

TÍTULO III. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE USO

ARTÍCULO 7. Licencias

Estarán sujetos a licencia urbanística municipal y, en su caso, a previa declaración de interés comunitario, en los términos previstos en este capítulo, los actos de uso de suelo y aprovechamiento que promuevan los particulares en suelo no urbanizable.

No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en este capítulo, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.

Por tanto, no podrán iniciarse obras o instalaciones en el medio rural sin que previamente se obtengan las licencias municipales para su lícito funcionamiento.

ARTÍCULO 8. Distancias de Separaciones en el Cerramiento de Fincas

Se atenderá a lo dispuesto en el DECRETO 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

De acuerdo con el artículo 21 del DECRETO 77/2001, de 2 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Calderona:

"1. El levantamiento de cercas y vallados de carácter cinegético en el ámbito del PORN requerirá la previa autorización de la administración competente en especies protegidas, no permitiéndose en ningún caso las cercas electrificadas. Dicha autorización quedará supeditada a la presentación de un Plan de Aprovechamiento Cinegético que justifique convenientemente la necesidad de creación de éstos. Todo ello, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia urbanística en los términos previstos por la ley.

2. Los criterios que definen las condiciones que han de cumplir los cerramientos cinegéticos se establecen en la Resolución de 29 de marzo de 1993 de la Dirección General del Medio Natural (DOGV del 25 de abril de 1993)."

De acuerdo con Las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal de Serra, en su artículo 150 establece acerca de los cerramientos de las explotaciones agrarias:

"Las vallas de las explotaciones agrarias podrán tener una altura máxima de dos metros, debiendo de ser diáfanas a partir de la altura de un metro."

ARTÍCULO 9. Transformaciones en Fincas Rústicas

1. Los movimientos de tierra, pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.





AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ajuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-1



2. Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

- a) Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.
- b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.
- c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.
- d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.
- e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.
- f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de este capítulo.
- g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atendrá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe, en su caso, del Consejo Agrario Local.

ARTÍCULO 10. Plantaciones de Árboles

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a un camino será de 2 metros.

ARTÍCULO 11. Corte de Ramas, Raíces y Arranque de Árboles

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

ARTÍCULO 12. Daños a Propiedades Lindantes

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

ARTÍCULO 13. Normas aplicables a las Servidumbres de Paso

De acuerdo con el artículo 564 del Código Civil, de la servidumbre de paso:

"El propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajena y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización."

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen."



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



1. Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curva en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

d) Se establece una servidumbre de 60 cm respecto al ancho total de las acequias.

2. La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

3. En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá intervenir el Consejo Agrario si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

4. El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar, en su caso, el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

5. La servidumbre de paso deberá seguir respetándose, aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

ARTÍCULO 14. Balsas de Agua

1. Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá dos metros de altura.

2. Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:

a) Si la balsa no sobrepasa 90 cm la cota del terreno, se considera balsa no elevada.
b) Si la balsa supera 90 cm la cota del terreno, se considera balsa elevada.

3. Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 150 m³. Las balsas elevadas, en cualquier caso, deberán aportar proyecto técnico.

4. Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad, de acuerdo con la escala siguiente:

a) Cuando se trate de balsas que no sobrepasan los 90 cm, la cota de terreno será (balsas no elevadas):

— Si tiene menos de 150 m³ de capacidad, la distancia de separación será de 0,40 metros a márgenes y caminos.

— Si la capacidad está entre 150 y 500 m³, la distancia de separación será de 1,50 metros a márgenes y caminos.

— Si la capacidad es superior a 500 m³, la distancia de separación será de 3,00 metros a márgenes y caminos.

b) Cuando se trate de balsas que sobrepasan los 90 cm, la cota de terreno será (balsas elevadas):

— Si tiene menos de 150 m³ de capacidad y 1,50 metros de altura, la distancia de separación será de 3,00 metros a caminos y 1,00 metro a márgenes.

— Si la capacidad es superior a 150 m³, hasta una altura máxima de 3,50 metros, la distancia de separación será de 15,00 metros a caminos y 8,00 metros a márgenes.



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



ARTÍCULO 15. Deber de Conservación y ornato público

1. Los propietarios de suelo no urbanizable genérico o sujeto a especial protección, deberán abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire, así como cumplir los demás deberes de conservación que en esta materia dispongan las leyes.

2. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución. En caso de incumplimiento de la citada orden de ejecución, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria.

De acuerdo con el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones realizarán el acto de ejecución subsidiaria por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

Por ello, el importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá al propietario/a de la parcela.

ARTÍCULO 16. Prohibiciones de Vertido

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., cualquier clase de objeto que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores conforme a la legislación vigente, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y que estén destinados a abono agrícola

3. En las propiedades privadas que no tengan autorización no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, producto en desuso, o estiércol, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas, así como malos olores.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo.

ARTÍCULO 17. Fuegos y Quemas

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas del plan local de quemas del municipio de Serra, aprobado por el Ayuntamiento de Serra el 2 de enero de 1996 y modificado el 21 de marzo de 2000.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, ACORDÓ en fecha 24 de marzo de 2023 No conceder nuevos permisos de quemas de acuerdo el informe de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

TÍTULO IV. CAMINOS RURALES

ARTÍCULO 18. Clasificación de los Caminos Municipales

1. Con entera observancia de lo prevenido en la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras y caminos rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por el Término Municipal.



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ajuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-1



2. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles, avenidas o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

3. Los caminos rurales son:

Camino Falaguera, Camino Serra-Gátova, Camino Mugrón, Camino Prunera, Camino Gátova, Camino Benalta, Camino Mochet, Camino Umbria, Camino Bañet, Camino Rebalsadors, Camino Canach, Camino Cierro, Camino Collado, Camino Botrino, Camino Alcalá, Camino Clocha, Camino Estivella, Camino Garbi, Camino Castell, Camino Vizcaíno, Camino Alto Pino, Camino Corral Gimeno, Camino Náquera-Estivella-Serra, Camino Segart, Camino Darrere Castell, Camino Prado, Camino Sabater, Camino Pedrera, Camino Barranc Fond, Camino Moncudio, Camino Torreta, Camino Entrada, Camino Náquera-Porta Coeli, Camino Algepsars, Camino Xarxant, Camino Baseta, Camino Torre, Camino Campillo, Camino Olocau-Campillo-Serra, Camino Cañada Fría, Camino Torre Seu, Camino Rosa, Camino Vieja, Camino Berro, Camino Llentiscle, Camino Pobleta, Camino Fuente del Marche, Camino Coves, Camino Huerta del Molino, Camino Potrillos, Camino Porta Coeli, Camino Pinada, Camino Quemado, Camino Portichol, Camino Vieja, Camino Hondo Potrillos, Camino Lliria.

Así como todos aquellos que consten en el Inventario Municipal de Bienes.

ARTÍCULO 19. Anchuras y Distancias de Separación de los Cerramientos

Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad, deberán retirarse un mínimo de 3,00 metros del límite de la vía, cuando el camino cuenta ya con una anchura de 6 metros; en caso contrario, el propietario que pretenda acotar su propiedad mediante cualquier construcción, instalación o seto, deberá retirarse a una distancia de 3,5 metros, contados desde el eje de la vía.

En las zonas agrícolas del municipio de Serra, los cerramientos de las parcelas deberán realizarse dentro del límite de la parcela.

ARTÍCULO 20. Normas Generales de Protección de los Caminos Municipales

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

1. Prohibición de variar linderos.

a) Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, camino o del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción.

a) Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno.

b) Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

c) Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

d) Las tierras, piedras o árboles que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. Prohibición de ocupación.

a) No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

b) El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudirá a los tribunales competentes. Sin perjuicio de la facultad de recuperación de oficio que corresponde a las Administraciones Públicas.

4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-1



a) Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

b) Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

c) Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

d) Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

e) Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

5. Normas de tránsito y circulación.

a) El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

b) Los vehículos de tonelaje superior a 16 toneladas y destino diferente al agrícola, deberán obtener autorización expresa para su circulación.

c) En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

d) Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los linderos de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pastar en propiedad ajena.

e) Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerizas ni ganado, ni abandonados los vehículos.

f) Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6. Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.

a) No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

b) En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto. Correspondrá a la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente.

c) En los caminos privados o sin salida para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra se deberá contar con el permiso del Consejo Agrario.

7. Depósito de materiales en caminos municipales.

a) Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, previa autorización del Consejo Agrario, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

b) Los materiales de obra menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Consejo Agrario, podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

8. Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

a) Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas de la Ordenanza Municipal de Circulación, en lo que respecta a la señalización. Tampoco se



AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20
CORREO ELECTRÓNICO: ajuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



permitirá el estacionamiento o aparcamiento continuado durante la noche, siendo obligado durante la misma en caso de estacionamiento momentáneo, señalización óptica.

b) Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

ARTÍCULO 21. Explotaciones apícolas

En cuanto a las explotaciones apícolas en las huertas del municipio de Serra, se estará a lo dispuesto en el REAL DECRETO 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

Las explotaciones apícolas, de acuerdo con la presente ordenanza no podrán establecerse dentro de las áreas zonificadas como Áreas de Protección Paisajísticas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Calderona.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 22. Procedimiento Sancionador

1. Será el regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

ARTÍCULO 23. Infracciones

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o por el Consejo Agrario Local, debiendo, en éste caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. En cuanto a la clasificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 24. Calificación de las Infracciones

A los efectos de valorar la gravedad de las infracciones, se establecen las siguientes categorías:

1. Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente Ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 19, 20 y 21.

2. Se considerará infracción grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción leve.

3. Se considerará infracción muy grave la reiteración, en el espacio de un año de una infracción grave.





AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tel. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 85 20

CORREO ELECTRÓNICO: ayuntamiento@serra.es – C.I.F.- P-46-23000-I



ARTÍCULO 25. Sanciones

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros
- b) Infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros

2. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

3. Cuando el Consejo Agrario Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje.

4. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, la alcaldesa.

5. Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Serra a, 8 de enero de 2025.-La Alcaldesa-Presidenta, Alicia Tusón Sánchez".